En la ciudad de Trelew, a los 30 días de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ Alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación” (Expte. Nro. 364 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral, expresó:

1. Mediante la Sentencia N° 51/25 de fecha 28/04/25, la Jueza de primera instancia fijó una cuota ordinaria de alimentos a favor de la niña <Persona 1>, a cargo del demandado, <Persona 3>, en el 10% de los ingresos que el alimentante perciba como empleado en relación de dependencia de la empresa pesquera “<Persona 5> y/o las que en el futuro trabaje, con un piso mínimo de una canasta de crianza correspondiente a la franja etaria de <Persona 1> ($486.393 para el mes de marzo del 2025) y un tope de dos canastas de crianza, que variarán según los datos que mensualmente publica el Indec. Dichos importes deberán ser retenidos por la empleadora y depositados en la cuenta bancaria de <Persona 2>, del 1 al 10 de cada mes.

Aclaró que en el caso de no encontrarse operativo el descuento automático de alimentos, o que no se encontrara trabajando en relación de dependencia, <Persona 3> deberá cumplir en forma directa con el depósito de los alimentos fijados, considerando que la obligación alimentaria es propia del requerido y que, ante la falta de pago de parte de su empleador, es el progenitor quien debe asumirlo.

Asimismo, dispuso que los gastos extraordinarios serán afrontados por ambas partes por mitades. Además, dejó sin efecto los alimentos provisorios dispuestos en fecha 11/12/2023.

También, estableció la obligación con efecto retroactivo a la fecha del cierre de la etapa de avenimiento, esto es al 24/2/2023 (art. 669 del CCCN) y determinó la cuota suplementaria por el período que abarca desde el 24/02/2023 y hasta el dictado de la sentencia inclusive, en una suma que será decidida oportunamente y saldada del 01 al 10 de cada mes, junto con la cuota fijada en el punto 1), hasta pagar íntegramente los alimentos adeudados como consecuencia de las sumas que arroje la liquidación que se practique, a la que se le adicionará una tasa de interés que también será determinada al tiempo de confección de la planilla.

Decretó el cuidado personal unilateral de la niña <Persona 1> a cargo de su progenitora <Persona 2> (art. 653 inc. d, del CCCN), admitiendo la demanda sobre derecho deber de comunicación paterno filial entre la niña <Persona 1> y su progenitor.

En tal sentido, dispuso que la vinculación será dentro del ámbito materno, hasta que <Persona 1> se establezca en la localidad de Rawson, y que una vez asentado en la ciudad, el régimen de contacto podrá ser amplio atendiendo al esquema laboral del progenitor (embarques). Asimismo, detalló que los encuentros se establecerán con previo aviso y podrán realizarse en el domicilio paterno sin pernoctar hasta que la niña afiance relaciones con el progenitor y el ámbito donde este se vincula, respetando los tiempos de la niña.

Finalmente, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Mediante el ID 1889481 (28/04/2025), <Persona 3> apeló la sentencia, cuyo traslado del 09/05/2025 la parte actora no contestó.

3. El demandado, al expresar agravios, cuestiona la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 100% del valor total de la Canasta de Crianza publicada por el INDEC, correspondiente al tramo etario de 1 a 3 años, por entender que dicha decisión no contempla adecuadamente la estructura interna de dicha canasta ni la distribución equitativa de responsabilidades entre los progenitores. Señala que la Canasta de Crianza distingue entre el componente de cuidado —que recae mayoritariamente sobre el progenitor conviviente— y el componente de bienes y servicios, cuya cobertura debe ser asumida en proporción a la capacidad económica de ambos progenitores.

Afirma que la sentencia de grado impone al alimentante el total de la carga económica, sin considerar la corresponsabilidad parental ni la existencia de ingresos estables por parte de la progenitora conviviente. Asimismo, plantea que su actividad laboral presenta características estacionales y fluctuaciones de ingresos, situación que no habría sido valorada al fijar una cuota elevada y rígida.

Finalmente, destaca que se encuentra obligado al cumplimiento de otras tres prestaciones alimentarias vigentes y alcanzado por un embargo del 45% de sus haberes, circunstancia que, si bien fue reconocida en la sentencia, no se reflejó en la cuantificación concreta de la obligación, comprometiendo su viabilidad económica.

En consecuencia, solicita que se revise el monto fijado, proponiendo una fórmula de determinación que contemple el 100% del componente “cuidado” y el 50% del componente “bienes y servicios”, conforme la Canasta de Crianza publicada por el INDEC, con ajuste mensual según sus variaciones.

4. Mediante el escrito ID 1928498 (29/05/2025), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 26/05/2025. Sostuvo que la cuota alimentaria definitiva fijada en autos resulta adecuada a las necesidades reales de <Persona 1>. Remarcó que la canasta de

crianza del INDEC contempla dentro del rubro bienes y servicios, tanto el costo de adquisición de los alimentos necesarios para cubrir los requerimientos energéticos mínimos, como el de bienes y servicios no alimentarios.

5. A fin de dar respuesta al planteo recursivo del accionado, que cuestiona únicamente a la fijación de un piso mínimo equivalente al 100% del valor de la Canasta de Crianza que informa el INDEC, efectuaré las siguientes consideraciones.

El deber de asistencia que recae sobre el progenitor o la progenitora respecto de sus hijos o hijas derivado de la responsabilidad parental impone, como regla general, que ambos deben cuidar, convivir, prestarle alimentos y educación considerando sus necesidades específicas, así como también sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; entre otros deberes (conf. esta Sala en SDF N° 06/2024, doctrina artículos 638 y 646 del CCCN).

Respecto al contenido de la obligación alimentaria el artículo 659 CCCN establece: *"La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado"*.

La obligación de prestar alimentos recae en ambos progenitores según su condición y fortuna (conforme artículo 658 del CCCN). Por tal razón, si bien ambos progenitores se encuentran en el mismo lugar respecto a su condición de sujetos pasivos, las circunstancias y condiciones específicas de cada uno de ellos serán variables a considerar, junto con otras, para establecer cómo y en qué extensión debe cumplirse esta obligación.

En tal sentido, tal como prevé el artículo 660 del CCCN, las tareas cotidianas que realiza el progenitor o la progenitora que ha asumido el cuidado personal tienen valor económico y representan un aporte a su manutención, lo que incluye el sostén cotidiano, las tareas domésticas, el apoyo escolar, llevarlos al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, entre muchísimas otras tareas más. Es decir, constituyen una forma de prestación en especie que tiene un valor económico que debe ser reconocido, lo que justifica también el mayor aporte alimentario del otro progenitor, en el caso el padre (conf. Aída Kemelmajer De Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, “Tratado de Derecho de Familia”, Rubinzal Culzoni, edición 2017, Tomo IV, página 161).

Sin duda, la normativa indicada incorpora la perspectiva de género resignificando el valor económico del rol de cuidado que asumen en general las mujeres en el hogar. Por ello, es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte al sustento de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos, la que debe reflejarse, sin duda, en la cuantía de la cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí apuntado, es importante destacar que en el caso, del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de Rawson elaborado en enero del 2024 (ID 1368171), surge que: *"...Desde el nacimiento de la niña, el cuidado personal es desarrollado por la Sra. <Persona 2> con residencia principal en el domicilio materno. En cuanto a los roles desplegados por los adultos y la organización familiar que sostienen, surge que es la Sra. <Persona 2> quien desarrolla de manera principal las tareas de cuidado y atención que <Persona 1> necesita, es quien se ha ocupado de los cuidados de salud, esparcimiento entre otras, por tanto, se ha constituido como referente primordial en el cuidado de la hija, complementándose con los servicios de niñera, mientras que el Sr. <Persona 1>, sostendría un rol periférico en sus funciones parentales.*

En cuanto al lazo paterno filial se desprende que ha sido escaso los contactos que sostiene con su hija con períodos prologados en el tiempo entre cada uno, no solo por la distancia física mientras se encuentra en la ciudad de Mar del Plata, sino también, sería escasa la frecuencia del contacto con la niña mientras permanece en la ciudad de Rawson..." (sic).

Estos aspectos fueron debidamente valorados por la magistrada de la instancia anterior, con fundamento en las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario. Asimismo, tuvo en cuenta que los ingresos de <Persona 1> son variables, lo que dificulta la percepción regular de la cuota, especialmente en el contexto económico actual y advirtió, además, que durante varios meses al año el demandado no percibe ingresos derivados de la actividad pesquera. Por ello, consideró adecuado fijar la cuota alimentaria en el 10% de los haberes que perciba el progenitor, estableciendo a la vez un importe mínimo equivalente al valor de la canasta de crianza correspondiente a la franja etaria de <Persona 1>, y un tope máximo equivalente a dos canastas de crianza, en atención a la particular situación laboral del progenitor.

De las constancias de la causa surge que <Persona 1> se desempeña en el sector de la pesca, que se encuentra estudiando en la ciudad de Mar del Plata para piloto de barco pesquero, que en agosto del 2024 se encontraba registrado como empleado de la empresa pesquera "<Persona 5> S.R.L.", con sede en Mar del Plata, que sus ingresos son variables, que en agosto del 2024 percibió la suma de $1.838.995,58 (ver respuesta de informe de ARCA del 17/02/2025 a hojas 287 del expediente digital).

Por su parte, <Persona 2> es empleada de <Persona 6> y, según surge de los recibos de sueldo (ver ID 1806108, 18/02/2025), percibió la suma de $736.310,00 en febrero de 2025. Además, es quien ejerce de forma exclusiva el cuidado de <Persona 1>.

Tales circunstancias también fueron ponderadas por la jueza de primera instancia y no fueron desvirtuados por el apelante al expresar agravios, quien únicamente se limitó a cuestionar que la jueza haya fijado la cuota alimentaria con un piso mínimo equivalente al

100% del valor de la Canasta de Crianza que publica el INDEC, sin tener en cuenta adecuadamente la estructura interna de dicha Canasta, ni la distribución equitativa de responsabilidades de los progenitores.

Asimismo, argumenta que ello significa que recaiga sobre él el total de la carga económica sin considerar las corresponsabilidades parentales ni la existencia de ingresos estables de la progenitora. Agrega que, además, se encuentra obligado al cumplimiento de otras tres prestaciones alimentarias vigentes y alcanzado por un embargo del 45% de sus haberes. Por lo que solicita que el piso mínimo se fije teniendo en cuenta el valor del 100% del rubro crianza y el 50% del bienes y servicios. Sin embargo, no acompañó prueba que dé cuenta de imposibilidad económica para afrontar la cuota fijada ni de la mayor carga parental alegada.

Sin perjuicio de ello, igualmente cabe destacar que aun cuando la existencia de otros hijos del alimentante constituye una circunstancia a considerar al momento de valorar su situación económica, ello no puede incidir automáticamente en la determinación del porcentaje o del monto de la cuota alimentaria. La sola presencia de otras cargas parentales no exime del cumplimiento pleno de la obligación legal respecto de los hijos menores de edad, y menos cuando no ha acreditado fehacientemente una imposibilidad económica actual de cumplir la cuota fijada.

Tampoco el demandado ha demostrado que el piso mínimo de la cuota alimentaria dispuesto por la magistrada le ocasione un grave e injustificado menoscabo en su patrimonio que le impida satisfacer sus necesidades básicas.

Por otro lado, cabe destacar que la cuota alimentaria no se fija únicamente en función de lo estrictamente indispensable para la subsistencia, sino que debe procurar que el menor mantenga un nivel de vida similar al que tendría si sus progenitores convivieran, acorde con la condición y fortuna de los obligados.

En relación al *quantum* de la cuota alimentaria esta Sala tiene dicho que un parámetro objetivo para su cuantificación es la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, que estima el costo de consumo y cuidado para esa franja etaria, como también la valorización mensual de la canasta básica total informada por la Dirección General de Estadísticas y Censos de Chubut (conf. esta Sala, SDF 4/2023 y SIF 24/2024, entre otras).

Al respecto, cabe acotar que la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conforme esta Sala en SDF N° 06/2024 voto de la Dra. Natalia Spoturno con cita a Fallos 347:51 -remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal-, con cita a Fallos 323:1122, “<Persona 7>”; entre otros).

En virtud de todo lo expuesto, teniendo en cuenta los ingresos del demandado, las necesidades de <Persona 1>, los ingresos y las tareas de cuidado que realiza la progenitora y el dictamen de la Asesoría de Familia, considero razonable mantener el piso mínimo establecido en la sentencia de grado respecto de la cuota alimentaria fijada.

6. En virtud de lo expuesto en el considerando precedente, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia definitiva N° 51/25 de fecha 28/04/25, en todo lo que fue materia de agravios.

En cuanto a las costas en esta sede, propongo que se impongan al alimentante (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, la labor desarrollada y la solución arribada, postulo que se regulen los honorarios del <Persona 4>, letrado patrocinante de <Persona 3>, en el 3%, sobre el monto del proceso, siempre que no resulte inferior al mínimo legal, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 9, 13, 24 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. En virtud de la claridad con la que el Magistrado que me precedió en el voto expuso tanto los fundamentos de la sentencia recurrida como los agravios expresados (puntos **1, 2, 3 y 4** del voto anterior), con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, pasaré directamente al análisis del recurso.

2. En cuanto a la solución del caso, y de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo expresa constancia de que comparto los fundamentos y las conclusiones desarrolladas por el Dr. Peral en los considerandos **5 y 6** de su voto. No obstante, y a fin de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, efectuaré las siguientes precisiones:

<u>Tratamiento del recurso</u>:

Tal como sostiene el Dr. Peral, en el considerando **5** de su voto, la fijación de la cuota alimentaria con un piso equivalente al 100% del valor de la Canasta de Crianza publicada por el INDEC resulta razonable y adecuada a las necesidades de la niña <Persona 1>. La jueza de primera instancia ponderó debidamente el contexto particular, tanto en lo relativo a los ingresos variables de <Persona 1> y su régimen laboral, como al rol central de cuidado asumido por la progenitora conviviente, que constituye —conforme lo establece el art. 660 del CCCN— una contribución en especie de indudable valor económico.

No desconozco que el alimentante invoca la existencia de otras cargas familiares y compromisos económicos, pero coincido en que no ha acreditado fehacientemente una imposibilidad actual de afrontar la cuota fijada. La sola alegación de tales obligaciones no resulta suficiente para desplazar la regla legal de prioridad que revisten los alimentos destinados a los hijos menores de edad, los cuales gozan de especial tutela constitucional y

convencional (arts. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 658, 659 y ccdtes. CCCN).

Asimismo, comparto la conclusión de que la obligación alimentaria no puede ser reducida al mero sustento básico, sino que debe procurar garantizar a la niña un nivel de vida acorde a la condición de sus progenitores. En este sentido, la referencia objetiva a la Canasta de Crianza que informa el INDEC constituye un criterio razonable y transparente, cuya utilización ya ha sido receptada por esta Sala en diversos precedentes.

En consecuencia, acompaño la propuesta de rechazar los agravios expresados por el recurrente.

3. Conclusión:

Por las razones expuestas, concuerdo con cada uno de los fundamentos desarrollados en el considerando **5** del voto del Dr. Marcelo Fernando Peral, así como también en el considerando **6** (conclusión). Por ello, corresponde confirmar la sentencia definitiva N° 51/25 de fecha 28/04/25, en todo lo que fue materia de agravios.

En cuanto a las costas en esta sede, concuerdo con que se impongan al alimentante (conf. artículo 69 del CPCC), así como también con la propuesta de regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta instancia.

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

Ante el Acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas al alimentante.

3. **REGULAR**, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de <Persona 4>, letrado patrocinante de <Persona 3>, en el 3%, porcentaje calculado sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal, con más el IVA si correspondiere.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

Ante el Acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas al alimentante.

3. **REGULAR**, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de <Persona 4>, letrado patrocinante de <Persona 3>, en el 3%, porcentaje calculado sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal, con más el IVA si correspondiere.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RIFFITHS
CAMARA

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas al alimentante.
3. **REGULAR**, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de <Persona 4>, letrado patrocinante de <Persona 3>, en el 3%, porcentaje calculado sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal, con más el IVA si correspondiere.
4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2025 – SDF.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA